



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Publicación D.O. 8-Agosto-2008



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO I.- DEL OBJETO DE LA LEY	1-4
CAPÍTULO II.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	5-8
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DEL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</u>	
CAPÍTULO I.- DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	9-12
CAPÍTULO II.- DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
SECCIÓN PRIMERA.- DERECHOS A LA PRIORIDAD	13-14
SECCIÓN SEGUNDA.- DERECHO A LA VIDA	15-17
SECCIÓN TERCERA.- DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	18-21
SECCIÓN CUARTA.- DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD CULTURAL EN YUCATÁN	22-27
SECCIÓN QUINTA.- DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO PSICOFÍSICO	28-31
SECCIÓN SEXTA.- DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD	32-43
SECCIÓN SÉPTIMA.- DERECHO A LA IDENTIDAD	44-46
SECCIÓN OCTAVA.- DERECHO A VIVIR EN FAMILIA	47-58
SECCIÓN NOVENA.- DERECHO A LA SALUD	59-64
SECCIÓN DÉCIMA.- DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE	65-72
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA.- DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD	73-78
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO	79-81
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA.- DERECHO A LA EDUCACIÓN	82-87



	ARTS.
SECCIÓN DÉCIMA CUARTA.- DERECHO AL DESCANSO Y AL JUEGO	88-94
SECCIÓN DÉCIMA QUINTA.- DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y A PARTICIPAR	95-104
SECCIÓN DÉCIMA SEXTA.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CASO DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS EN LAS NORMAS PENALES Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	105-107
<u>TÍTULO TERCERO.-</u> DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA LEY	
CAPÍTULO I.- DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	108-113
CAPÍTULO II.- DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES	114-120
CAPÍTULO III.- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	121
TRANSITORIOS	



DECRETO NÚMERO 105
Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 8 de agosto de 2008

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con Fundamento en los Artículos 38 y 55 Fracción II de la Constitución Política, y 14 Fracción VII del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite la Siguiente;

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales ratificados por México y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas, de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción de sus derechos.



No podrán ser objeto de renuncia los derechos que en esta Ley se prescriben; siendo nulos de pleno derecho y serán objeto de responsabilidad, cualesquiera actos que se ejecutaren contra sus preceptos.

Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se considerará niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad.

Esta Ley y todos los ordenamientos relacionados, considerarán de manera especial los derechos de los adolescentes, entendiendo como tales a las niñas y niños entre los doce años cumplidos y los menores de dieciocho años de edad.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Ley.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

II.- Ley Federal.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III.- Procuraduría.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán;

IV.- El Organismo.- El Organismo encargado de la vigilancia del cumplimiento de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán;

V.- El Programa Estatal.- El Programa Estatal para la Atención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI.- El DIF.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán;



VII.- La Secretaría de Educación.- La Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, y

VIII.- La Secretaría de Salud.- La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de su competencia, en los términos establecidos en este ordenamiento.

CAPÍTULO II

De los Principios Rectores

Artículo 5.- Los derechos de niñas, niños y adolescentes constituyen el interés superior del Estado y cualquier acción relacionada con tales derechos deberá ser adecuada a los principios que establezcan su mayor conveniencia y asegure la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad.

Artículo 6.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de todas las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que otorgan derechos, y previenen violaciones a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; así como cualquier otra encargada de la defensa, protección y tutela jurídica, debiendo reflejarse en la asignación de recursos públicos para programas sociales, en la atención integral de los servicios públicos, así como en la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas



con ellos;

II.- El de corresponsabilidad y participación de los miembros de la familia, Estado y sociedad;

III.- El de igualdad;

IV.- El de equidad;

V.- El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;

VI.- El de vivir en un ambiente libre de violencia, y

VII.- El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica, y religiosa.

Artículo 7.- Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal tendrán la obligación de asegurar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cabal cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8.- Los instrumentos y mecanismos previstos en la presente Ley, serán diseñados tomando en cuenta los principios rectores, así como los de género, intergeneracionalidad, las características étnicas propias, y las necesidades dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentren las niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

Del Programa Estatal para la Atención de los Derechos de Niñas,



Niños y Adolescentes

Artículo 9.- El Programa Estatal para la Atención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, bajo los lineamientos que se establecen en la presente Ley, dentro de los seis primeros meses de su gestión en colaboración con las autoridades municipales, las personas, instituciones y asociaciones públicas y privadas que considere apropiadas.

El Programa Estatal conjuntará las políticas y estrategias que contribuyan a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10.- En la elaboración y diseño del Programa Estatal deberán participar niñas, niños y adolescentes, brindando especial atención a los integrantes de comunidades indígenas, en desventaja social y económica, y aquellos que tengan alguna discapacidad.

Artículo 11.- El Programa Estatal será revisado y actualizado anualmente, conforme a los resultados que proporcione el Organismo, a efecto de ser modificado en los rubros en que no se presenten los avances proyectados en el propio Programa.

Artículo 12.- El Programa Estatal incluirá los mecanismos e instrumentos contemplados en esta Ley.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos y Mecanismos de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Sección Primera Derecho a la Prioridad

Artículo 13.- Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal, para el



cumplimiento efectivo del derecho a la prioridad, implementarán las medidas siguientes:

I.- De las partidas presupuestales aprobadas para la difusión de actividades gubernamentales, se destinará un porcentaje que se aplicará exclusivamente a la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

II.- En todo tipo de controversias, se privilegiarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En caso de contradicciones jurídicas, las autoridades encargadas de interpretar la Ley, para su aplicación, darán preferencia a los ordenamientos que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14.- El personal de las instituciones públicas y privadas encargadas de la protección y cuidado de niñas, niños y adolescentes deberá acreditar la capacitación necesaria para tales efectos.

Sección Segunda

Derecho a la Vida

Artículo 15.- Las autoridades observarán en toda circunstancia, las medidas conducentes para preservar los derechos a la vida y a la subsistencia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 16.- El DIF y la Procuraduría deberán establecer mecanismos para difundir números telefónicos con asistencia permanente e inmediata, de cobertura estatal, para reportar que una niña, niño o adolescentes se encuentra en condiciones de riesgo o de peligro inminente.

Cuando la Procuraduría verifique alguna violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberá dar conocimiento inmediato al Ministerio Público, con el fin de que éste



promueva las acciones oportunas, y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de salvaguardar en todo momento la dignidad humana y sus derechos fundamentales.

Artículo 17.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentre en riesgo de perder la vida o de sufrir un daño físico o psicológico, deberá efectuar un reporte inmediato al DIF o a la Procuraduría. El incumplimiento de esta disposición por particulares, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Para el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, fuere por parte de un servidor público, se equiparará al delito de abandono de persona.

Las personas que denuncien conductas que atenten en contra de la integridad de niñas, niños y adolescentes, recibirán de las autoridades competentes, la debida garantía de protección a su identidad y, en su caso, a su propia integridad.

Sección Tercera

Derecho a la No Discriminación

Artículo 18.- Las niñas, niños y adolescentes no deberán ser sujetos de ningún tipo de discriminación en razón del sexo, edad, condición física, social, económica, lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología, origen étnico, nacionalidad o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, sus derechos y libertades.

Artículo 19.- La ley sancionará cualquier conducta activa u omisiva que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes, quienes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus demás familiares.



Artículo 20.- La educación en derechos humanos es obligatoria en todos los niveles, dándole importancia a los principios de equidad de género, la no discriminación, tolerancia, respeto y orgullo por las diferentes culturas, así como de los mecanismos para la solución pacífica de conflictos.

Artículo 21.- Los programas y contenidos educativos que establezca la Secretaría de Educación, deben estar exentos de cualquier prejuicio de género, para lo cual se revisarán, y en su caso, se modificarán los programas y contenidos educativos.

Sección Cuarta

Derecho a la Preservación de la Identidad Cultural en Yucatán

Artículo 22.- Las niñas, niños y adolescentes pertenecientes al pueblo maya de Yucatán o de cualquier otra comunidad que habiten en el Estado, tendrán derecho a ejercer plenamente su identidad cultural, libre de todo prejuicio o discriminación.

Artículo 23.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a preservar su identidad, enriqueciéndola con los usos y costumbres de nuestra cultura, sin excluir el conocimiento de otras culturas.

Artículo 24.- Las partidas presupuestales destinadas a la promoción de la educación bilingüe e intercultural en el nivel básico obligatorio, así como las destinadas a la edición de libros de texto, guías para docentes y materiales de lectura en idioma maya, se incrementarán progresivamente hasta lograr una cobertura completa en las comunidades indígenas.

Artículo 25.- El número de docentes, escuelas y textos necesarios para las niñas, niños y



adolescentes del pueblo maya, será determinado por un diagnóstico que establezca una cobertura adecuada, que para tal efecto realice la Secretaría de Educación.

Artículo 26.- Las autoridades educativas desarrollarán programas especiales para la formación y capacitación del personal docente y administrativo en el manejo del idioma maya oral y escrito, fomentando su conservación y uso.

Artículo 27.- El personal docente adscrito al subsistema de educación indígena, deberá contar con el dominio oral y escrito del idioma maya y la habilidad para transmitirlo, a fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el conocimiento y el aprecio por su propia cultura e idioma.

Sección Quinta

Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 28.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental.

Artículo 29.- Las mujeres embarazadas o lactando tienen derecho a recibir la atención médica y nutricional adecuada para garantizar su bienestar y sano desarrollo psicofísico y, el de su descendiente.

Todas las instituciones de salud del Estado, estarán obligadas a prestar la atención antes referida. En las zonas donde los servicios estatales no tengan cobertura, se procurará celebrar convenios de colaboración con las instituciones federales para el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de impulsar el desarrollo municipal de centros de salud materno-infantiles.



Artículo 30.- Las Secretarías de Educación, de Salud, el DIF y las instancias correspondientes en los municipios, coordinarán esfuerzos para establecer programas integrales de desarrollo humano dirigidos a padres y madres de familia.

Artículo 31.- Las niñas y niños de padres y madres adolescentes de bajos recursos, contarán con los servicios de seguridad social, incluyendo atención médica, guarderías o estancias infantiles.

Sección Sexta

Derecho a la Protección de la Integridad

Artículo 32.- Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos en contra de actos u omisiones que puedan afectar su integridad física, psicológica, o su normal desarrollo, sobre todo cuando se vean afectados por:

I.- El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso físico, psicológico y sexual;

II.- La explotación, la corrupción, el secuestro y la trata;

III.- El uso de drogas, sustancias tóxicas, enervantes, alcohol;

IV.- Los desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados, y

V.- Ser expuestos a trabajos o actividades no aptos para su desarrollo físico o mental.

Artículo 33.- El nombre, la imagen o cualquier otra forma que pudiera identificar a las niñas,



niños y adolescentes que sean víctimas de un delito o autores de una conducta ilícita, se encuentren en estado de abandono, o cuya custodia sea objeto de disputa judicial, así como los nombres o imágenes de sus ascendientes, serán considerados información confidencial, por lo que bajo ninguna circunstancia podrán ser objeto de exhibición pública.

En las publicaciones de carácter informativo o relativas a las notificaciones que se realicen dentro de los distintos procedimientos judiciales, en términos del párrafo anterior, los datos de identificación del asunto respectivo, se limitarán al tipo de juicio o procedimiento, al número del expediente o toca en el que se actúe, al señalamiento de la autoridad que lo emite, la resolución y fecha en que se dicte, salvaguardando en todo momento la identidad de las niñas, niños y adolescentes.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 34.- Las niñas, los niños y adolescentes no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 35.- La protección de las niñas, niños y adolescentes en contra de las conductas a que se refiere el artículo 33, así como de todas las formas de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación, y el abuso sexual, se comprenderán según corresponda, en programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria a niñas, niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos, así como otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación anterior de los casos antes descritos y la correspondiente intervención judicial.



Las instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia social a niñas, niños y adolescentes, deberán ser certificadas de conformidad con las normas oficiales de la materia.

Artículo 36.- La explotación y abuso sexual infantil en todas sus formas, serán considerados delitos graves de acuerdo a la ley penal del Estado, y su penalidad se incrementará en una mitad, cuando padres, madres, tutores o los demás responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, participen en el ilícito.

Artículo 37.- El DIF, en coordinación con sus instancias similares municipales y con la participación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecerán programas para la prevención y diagnóstico de la explotación sexual infantil.

Artículo 38.- El padre o la madre que ejerza la custodia sobre la niña, niño o adolescente, deberán hacer del conocimiento de la autoridad judicial, cualquier cambio de residencia. Se requerirá de autorización judicial para que niñas, niños y adolescentes puedan salir del país, cuando sólo una de las personas que ejerzan la patria potestad otorgue su consentimiento.

Artículo 39.- Las instituciones educativas, con el apoyo de la Secretaría de Educación, contarán con personal especializado para detectar, orientar y atender los casos de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Los maestros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; así como el personal de albergues, estancias, centros de desarrollo y el Centro Especializado de Aplicación de Medidas para Adolescentes, recibirán capacitación especializada para los efectos antes mencionados, y remitirán los casos que detecten a la autoridad competente.

Artículo 40.- El DIF en coordinación con otras instancias, para el cumplimiento efectivo del derecho a la integridad, tiene las obligaciones siguientes:



- I.- Realizar programas con el objeto de fomentar la integración del núcleo familiar;
- II.- Crear y fortalecer refugios públicos y privados para las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia;
- III.- Editar y difundir guías informativas sobre el manejo de conflictos en la familia;
- IV.- Diseñar y difundir campañas de sensibilización sobre la equidad de género, y
- V.- Crear grupos de apoyo para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Artículo 41.- Los programas instituidos para combatir la violencia infantil y el personal encargado de impartir los mismos, deberán contar con la certificación correspondiente; para tal efecto, el Organismo vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Artículo 42.- Se establecerá el apoyo psicoterapéutico o la intervención en crisis como instrumentos básicos para las personas que sufran o ejerzan violencia cuando sean atendidas por instancias públicas.

Si por causas de fuerza mayor, el personal responsable no pudiera seguir en la atención de las niñas, niños y adolescentes, se procurará que a través de sesiones conjuntas se reduzca el impacto negativo en las personas atendidas, cuidando la continuidad en los tratamientos.

Se entiende como intervención en crisis, el auxilio que se le brinda a una niña, niño o adolescente; o bien a su familia, para que puedan enfrentar situaciones de violencia, de modo que la probabilidad del daño físico y psicológico sea disminuida o erradicada; y por el contrario, se incrementen las probabilidades de desarrollo, opciones y perspectiva de vida.



Artículo 43.- Las niñas, niños y adolescentes que sean familiares o dependientes de personas con adicciones, recibirán atención especializada en los Centros de Rehabilitación Integral contemplados en la ley correspondiente.

Sección Séptima

Derecho a la Identidad

Artículo 44.- El derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, comprenderá el de:

I.- Tener un nombre y los apellidos de los padres de origen o de los adoptivos, en su caso, desde su nacimiento y a ser inscrito en el Registro Civil;

II.- Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Conocer su filiación, su origen y tipo sanguíneo, salvo en los casos que las leyes lo prohíban, y

IV.- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar alguno de sus derechos.

Artículo 45.- El DIF deberá contar con un programa permanente de investigación social para ubicar a niñas, niños y adolescentes que por su condición económica y social, su nacimiento no se encuentre inscrito en el Registro Civil y subsanará el incumplimiento de esa obligación, con la participación y apoyo de las instituciones públicas estatales y municipales competentes.



Artículo 46.- Los funcionarios del Registro Civil inscribirán a las niñas, los niños y adolescentes que no hallan sido registrados y no cuenten con acta de nacimiento, y darán conocimiento a la Procuraduría, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando consideren que pueda existir una irregularidad en cuanto a su situación jurídica.

La Procuraduría deberá establecer un procedimiento administrativo para intervenir cuando una niña, un niño o adolescente no cuenten con un acta de nacimiento, a fin de investigar las causas de dicha irregularidad, tomando los medios legales que procedan para subsanarla.

Sección Octava

Derecho a Vivir en Familia

Artículo 47.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, sólo por causas que puedan considerarse indispensables para la protección de su interés superior, podrá autorizarse la separación de alguno de sus padres o de quien tenga la responsabilidad de su cuidado, contra la voluntad de éstos.

Se establecerá un procedimiento judicial expedito que determine con precisión las causas a que se refiere el párrafo anterior, que incluya los medios alternos para la solución de conflictos, y la intervención de la Procuraduría.

Artículo 48.- La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separar a niñas, niños y adolescentes de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. Asimismo, no se juzgará como exposición o estado de abandono, cuando los padres por necesidad de ganarse el sustento económico tengan que alejarse periódica o temporalmente de su lugar de residencia, siempre y cuando mantengan contacto con sus descendientes y continúen brindando lo necesario para su subsistencia.

Artículo 49.- Los ascendientes, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado



de niñas, niños y adolescentes, están obligados a lo siguiente:

I.- Brindar protección contra toda forma de abuso, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos;

II.- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

III.- Tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos garantizando el pleno y armónico desarrollo de su personalidad;

IV.- Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil del Estado;

V.- Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;

VI.- Incentivar para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

VII.- Informar sobre sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia;

VIII.- Proporcionar la oportuna atención medica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas; así como la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico;

IX.- Las demás previstas en esta Ley, y que conlleven la garantía en la satisfacción de sus necesidades.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley.



Artículo 50.- Las autoridades judiciales y de procuración e impartición de justicia deberán contar con las facultades necesarias para tomar las providencias precautorias que consideren adecuadas a fin de salvaguardar en cualquier momento los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo proceso judicial.

Siempre deberá obtenerse la opinión de niñas, niños y adolescentes en forma tal que no afecte su estabilidad emocional, para lo cual las instituciones contarán con un cuerpo de especialistas en la materia.

Artículo 51.- Las autoridades judiciales, después de escuchar a las niñas, niños o adolescentes y a la Procuraduría, decidirán el lugar en que deben residir cuando se encuentren separados sus progenitores, y la forma en que mantendrán con éstos una relación personal y contacto directo de modo regular. Las autoridades judiciales se asegurarán que dicha relación y contacto se realice, debiendo decretar la remoción de la custodia del ascendiente, salvo que sea contrario al interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 52.- El DIF y las instancias municipales contarán con espacios apropiados que favorezcan la convivencia familiar, a fin de que pueda llevarse la relación personal y el contacto a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesario, a consideración de la autoridad judicial.

Artículo 53.- La Procuraduría establecerá los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que niñas, niños o adolescentes se encuentren privados de su familia de origen y bajo tutela pública, se procure el reencuentro con ella, excepto cuando sea en perjuicio de su interés superior.

Artículo 54.- Las niñas, niños y adolescentes, que por sus circunstancias así lo requieran, ejercerán plenamente el derecho a que se refiere esta sección, mediante:



I.- La adopción, preferentemente la adopción plena;

II.- La participación de familias sustitutas, y

III.- A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública, privada o centros asistenciales que deberán ser creados para este fin.

Artículo 55.- La adopción de las niñas, niños, y adolescentes deberá realizarse con pleno respeto de sus derechos, y con procedimientos en los que:

I.- Sean escuchados y se tome en cuenta su opinión;

II.- Reciban asesoría jurídica, tanto quienes consientan en la adopción, como quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho, y

III.- No se dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 56.- Las niñas, niños y adolescentes privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, se les brindará los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Artículo 57.- La tutela pública tiene por objeto la protección y asistencia de las niñas, niños y adolescentes y sólo se podrá adquirir por mandato judicial o como medida preventiva, provisional y de carácter administrativo, cuando:

I.- No tengan familia, o cuando teniéndola, ésta se encuentre imposibilitada para proporcionarles alimentos o los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares;



II.- Sean víctimas de situaciones de violencia familiar o de cualquier otro que ponga en peligro su integridad física o psicológica, y

III.- Sean adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito.

Artículo 58.- Las autoridades en quienes recae la tutela pública son la Procuraduría y respecto de los adolescentes que han cometido una conducta tipificada como delito, el Director del Centro Especializado de Aplicación de Medidas para Adolescentes.

Sección Novena

Derecho a la Salud

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo establecerá programas especiales, en beneficio de niñas, niños y adolescentes para:

I.- Reducir la mortalidad infantil;

II.- Proporcionar atención especializada nutricional y psicomotriz integral a las niñas y niños en los dos primeros años de vida;

III.- Asegurar asistencia médica integral y sanitaria, incluyendo la salud bucal, sexual, reproductiva, y las infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/Sida en niñas, niños y adolescentes que lo requieran, para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;

IV.- Fomentar los programas de vacunación hasta lograr una cobertura universal;

V.- Impulsar programas de prevención e información de las enfermedades congénitas, endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA;

VI.- Vigilar que ninguna autoridad o particular someta a niñas, niños y adolescentes a



experimentos, pruebas, investigaciones de cualquier tipo o aplicación de medicinas que no se encuentren aprobadas por la autoridad competente;

VII.- Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular las madres, los padres y niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de todo tipo de accidentes, y

VIII.- Establecer todas las medidas eficaces y apropiadas posibles, para erradicar las prácticas tradicionales de salud que sean perjudiciales para las niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría de Salud tiene la obligación de vigilar en forma estricta el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las fracciones IV, V, VI y VII contenidas en este artículo, e interponer las denuncias que fueren procedentes ante la autoridad competente.

Artículo 60.- Las instituciones de salud públicas y privadas del Estado, a fin de preservar el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, deberán realizar lo siguiente:

I.- Participar en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de promoción y educación para la salud, participación social y operativa;

II.- Establecer programas que orienten a los padres y madres sobre la prevención y el tratamiento de las enfermedades crónicas, discapacidad y adicciones de las niñas, niños y adolescentes;

III.- Permitir que el padre, la madre o las personas que los tengan normalmente bajo su cuidado, permanezcan con ellos cuando estén hospitalizados, se les realicen exámenes y análisis médicos; excepto cuando resulte evidente que la presencia de alguno de ellos, le causa daño, dificulta la aplicación del tratamiento o la recuperación;



IV.- Requerir el consentimiento informado previo del padre, de la madre, del tutor o de quien tenga a su cuidado al niño, niña o adolescente para la realización de análisis, pruebas y tratamientos de enfermedades sobre ellos;

En caso de que las personas a que se refiere esta fracción negaren dar su consentimiento, podrá llevarse a cabo en casos de extrema urgencia mediante una responsiva médica, con autorización judicial, que se deberá dictar en forma pronta y expedita;

V.- Contar con personal multidisciplinario especializado en la atención de las enfermedades propias de niñas, niños y adolescentes;

VI.- Proporcionar la información y atención médica adecuada a las o los usuarios que se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar, debiendo remitirlos, cuando se requiera, a otros servicios, unidades médicas, instituciones y organismos especializados con mayor capacidad resolutive, a fin de lograr precisión diagnóstica, continuidad del tratamiento, rehabilitación, así como apoyos legal y psicológico para los cuales estén facultados;

VII.- Informar en forma inmediata al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud de las o los usuarios afectados por violencia familiar, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y los manuales que al efecto emita la propia Secretaría de Salud;

VIII.- Incluir los criterios indicados en las normas oficiales, mismos que deberán observar los prestadores de servicios médicos para la promoción de la salud, así como la educación y prevención en esta materia, y

IX.- Llevar un registro de casos de violencia familiar, en el cual se contemplen las edades y género de las víctimas.

Artículo 61.- La atención a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incluye la



protección y recuperación de la salud física y mental, a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas, información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, por resolución judicial, la recuperación de la salud de los probables agresores.

Artículo 62.- Las y los prestadores de servicios de salud deben apearse a los criterios de oportunidad, calidez, sensibilidad, especialización, confidencialidad, honestidad y respeto a la dignidad de las y los usuarios en especial, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes.

En caso de estimarlo conveniente, se tomarán en cuenta las aportaciones que puedan brindar organismos de la sociedad civil especializados en el tema.

Artículo 63.- La Secretaría de Salud deberá brindar servicios de control y tratamiento a las mujeres embarazadas con VIH-Sida, como medida para controlar la transmisión a sus hijos. Los recién nacidos de madres seropositivas, se les brindará la medicación requerida, de manera pronta, y cuando la situación socioeconómica así lo requiera, será gratuita.

Artículo 64.- La Secretaría de Salud del Estado establecerá convenios de colaboración con los hospitales y clínicas del sector privado, a fin de que éstos, presten atención y asistencia médica a menor costo o en forma gratuita, según sea el caso, a niñas, niños o adolescentes de escasos recursos económicos, con alguna enfermedad o padecimiento graves, cuando por alguna causa las instituciones de salud pública, no pudieran prestar dicho servicio.

Sección Décima

Derecho a una Alimentación Saludable

Artículo 65.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.



La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes, son asuntos de salud pública en el Estado.

Artículo 66.- El DIF estatal verificará en coordinación con la Secretaría de Salud y las instancias municipales, que se incorporen a los alimentos que deban distribuirse, los nutrientes esenciales para el desarrollo físico e intelectual de la población beneficiada.

En la elaboración de dichos alimentos se dará preferencia, a la adquisición de insumos producidos en la comunidad, con el fin de promover la autoproducción alimentaria.

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo del Estado creará programas encaminados al mejoramiento nutricional de niñas, niños en la etapa inicial, preescolar, primaria y secundaria en zonas identificadas con altos índices de desnutrición o en riesgo de desnutrición.

La Secretaría de Salud establecerá los parámetros del valor nutricional de los desayunos escolares, así como del contenido específico de los macro y micro nutrientes necesarios para el desarrollo físico y cognoscitivo de las niñas, niños y adolescentes, en condición de riesgo ó vulnerabilidad, de conformidad con las normas oficiales correspondientes.

Artículo 68.- Los programas alimenticios serán evaluados de manera periódica y sistemática por el DIF, la Secretaria de Salud y el Organismo, con el fin de recabar información para mejorar la eficacia del mismo.

La Secretaría de Salud diseñará la metodología y los aspectos a evaluar, para generar indicadores que midan los resultados y el desempeño del Programa.

Artículo 69.- En las instituciones educativas públicas e incorporadas al sistema estatal que



expendan alimentos y bebidas, únicamente se ofrecerán productos que posean un alto nivel nutricional que coadyuven a una dieta equilibrada; para tal efecto, la Secretaría de Salud expedirá un Reglamento que establezca acciones que regulen y promuevan su venta y se encargará de supervisar el cumplimiento de esta disposición.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación y el DIF, deberán supervisar que en las unidades de consumo ubicados en los centros escolares, se incrementen las medidas de higiene y salubridad.

Artículo 70.- La Secretaría de Educación deberá incluir en sus programas de estudio, temas de orientación alimentaria e higiene, con el fin de educar a los estudiantes sobre los alimentos que de acuerdo a su valor nutricional deben consumir y los que son nocivos a su salud. De igual manera, en coordinación con la Secretaría de Salud, distribuirá entre la población infantil y adolescente, material didáctico con este fin.

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo del Estado para establecer políticas públicas que coadyuven en el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, deberá:

I.- Destinar un porcentaje del presupuesto de las Secretarías de Fomento Económico, de Fomento Agropecuario y Pesquero y la de Política Comunitaria y Social, para impulsar la producción de alimentos para el consumo local, regional y estatal;

II.- Impulsar en todos los municipios del Estado, en coordinación con sus Ayuntamientos, la autoproducción alimentaria, a través del cultivo del traspatio;

III.- Promover en los Ayuntamientos a través de la Secretaría de Política Comunitaria y Social, el establecimiento de mercados donde se expendan alimentos con alto valor nutricional a costos accesibles en las comunidades de menos de cinco mil habitantes;

IV.- Revisar a través de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero, los



procedimientos instaurados en los programas de fomento agropecuario para asegurar que sus recursos lleguen a los productores más pobres;

V.- Implementar a través de la Secretaría de Política Comunitaria y Social programas encaminados al fortalecimiento de la cultura alimentaria del Estado;

VI.- Crear a través de la Secretaría de Salud programas de orientación alimentaria que involucren a estudiantes, docentes, madres y padres de familia, y

VII.- Elaborar a través del Organismo un diagnóstico sobre la desnutrición de niñas, niños y adolescentes en Yucatán y establecerá metas para su abatimiento. Asimismo, hará un estudio sobre los mecanismos que permitan limitar el consumo de alimentos y bebidas con escaso valor nutricional.

Artículo 72.- El DIF coordinará la creación de un fondo con recursos de participación múltiple, para asegurar la provisión de los alimentos necesarios para el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán.

Asimismo, realizará las siguientes acciones:

I.- Establecer y evaluar los programas de desayunos escolares, en los municipios con mayores índices de desnutrición, preferentemente con la participación de expertos locales en la materia;

II.- Celebrar los convenios que resulten necesarios para la aplicación de los resultados de la evaluación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Establecer un programa especial con dos raciones de alimentos que comprendan un balance en la alimentación de una ración a otra, para los estudiantes de los municipios con



índices severos de desnutrición, y

IV.- Presentar anualmente al Organismo, un Informe sobre los resultados de los convenios de colaboración y de los programas de alimentación para municipios con altos índices de desnutrición en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes.

Sección Décima Primera

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 73.- Para efectos de esta Ley, se considera niña, niño o adolescente con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 74.- Las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial, además de los demás derechos que reconoce esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I.- Ofrecer a los padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, apoyo de información, orientación y asesoría necesaria, para la educación y formación, a fin de aportarles conocimientos y técnicas necesarias para fomentar su desarrollo y vida digna;

II.- Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano,



tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

III.- Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares;

IV.- Realizar censos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de conocer sus diferentes necesidades y establecer medidas para solventarlas;

V.- Promover la creación de establecimientos, programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales o deportivas, así como la capacitación para el trabajo dirigidos a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y

VI.- Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares, en especial en los planteles educativos, cuidando que no existan barreras arquitectónicas que limiten el acceso y la inclusión a la vida cotidiana.

Artículo 76.- La Secretaría de Educación, para el logro de los objetivos referidos en el artículo anterior, deberá:

I.- Vincular mediante convenios y programas curriculares de estudio, a las instituciones de educación superior, para que a través de sus alumnos en formación, se realicen estudios de investigación sobre la incidencia y prevalencia de la población infantil vulnerable de la exclusión socio-educativa en nuestro Estado;

II.- Implementar programas de capacitación a los docentes de niñas, niños y



adolescentes con necesidades especiales de educación;

III.- Dotar a las instituciones educativas de la infraestructura adecuada para la atención de las necesidades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

IV.- Generar programas de becas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que atiendan a sus circunstancias y que no sean suspendidas por reprobación o extraedad, y

V.- Realizar un censo en el Estado de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de conocer y resolver sus diferentes necesidades.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo deberá establecer campañas permanentes contra la discriminación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que incluyan el fomento de la cultura de la denuncia del abuso de cualquier clase.

Artículo 78.- El Organismo revisará anualmente el cumplimiento de los Ayuntamientos en cuanto a la instauración y funcionamiento de los consejos municipales de tutela, así como de las funciones municipales en cuanto a la atención a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, brindando la orientación que sea requerida en la materia.

Sección Décima Segunda

Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado

Artículo 79.- Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de sus vidas, constituyendo para ellos, la obligación de preservar la naturaleza.

Artículo 80.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en coordinación con la sociedad civil, establecerá políticas públicas y medidas de control que permitan garantizar la



preservación del medio ambiente, que reduzca la contaminación ambiental y promuevan el uso sustentable de los recursos naturales.

Artículo 81.- La Secretaría de Educación deberá implementar programas de educación ambiental en todos los niveles de enseñanza básica y la concientización pública, con el fin de fomentar la cultura del reciclaje, el cuidado del medio ambiente, conocimiento y respeto por la flora y fauna, así como las prácticas y hábitos que tengan como propósito reducir el uso de productos que afecten el medio ambiente.

Sección Décima Tercera

Derecho a la Educación

Artículo 82.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública, gratuita, laica y de calidad, que respete su dignidad e infunda valores de tolerancia.

El derecho a la educación pública no se condicionará a cuestiones administrativas, por lo que no se podrá negar la inscripción por falta de pago de cuotas, uso o adquisición de uniformes o material que soliciten las instituciones educativas, las organizaciones de padres de familia u otras; o por cualquier otra condición que vulnere sus derechos o atente contra su dignidad.

Artículo 83.- La Secretaría de Educación para garantizar efectivamente el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, a través de una cobertura universal en el Estado, deberán:

- I.- Vigilar que a toda niña, niño y adolescente se le proporcione el servicio y atención educativa de acuerdo a su madurez y circunstancias especiales que demanden su pleno desarrollo;
- II.- Evitar cualquier manifestación de discriminación hacia las niñas, niños y adolescentes



que se encuentren en cualquier etapa del proceso educativo desde la preinscripción hasta la convivencia cotidiana con el personal educativo y administrativo respecto de los alumnos, entre éstos, ó respecto de sus padres sea por discapacidad, situación económica, grupo étnico, cultural, religión o cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;

III.- Crear programas curriculares, que instruyan sobre la cultura de la defensa y respeto de los derechos humanos, en especial los que impulsen la no discriminación y promuevan la convivencia sin violencia;

IV.- Realizar actividades escolares que además de fomentar, también prevean los mecanismos de participación democrática como un medio de formación ciudadana;

V.- Establecer sanciones administrativas a los docentes del sistema educativo, por la imposición de medidas disciplinarias que violen los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes;

VI.- Efectuar campañas de difusión a través de los diferentes medios de comunicación, respecto de la importancia y beneficios de cursar la educación preescolar;

VII.- Realizar anualmente un análisis de la cobertura real de la educación básica en el Estado, para garantizar el avance de la infraestructura física, docente y la calidad de la instrucción educativa que se proporcione en la entidad y verificar el cumplimiento progresivo de los programas vigentes en la materia;

VIII.- Determinar mediante un censo, el número y ubicación de las escuelas de educación básica con sobrepoblación para ampliar progresivamente su infraestructura;

IX.- Crear programas de apoyo para el traslado de niñas, niños y adolescentes que vivan alejados de los centros de educación básica;



X.- Aumentar, en cada ciclo escolar, el número de becas a los educandos que se encuentren inscritos en los planteles públicos de educación básica;

XI.- Incorporar progresivamente, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de cada plantel público educativo de nivel básico, a profesores de iniciación artística y de educación física, hasta lograr una cobertura universal;

XII.- Establecer un programa de capacitación, sensibilización y orientación a docentes, padres de familia, alumnos y sociedad en general, sobre métodos y técnicas para el apoyo en la adaptación a la sociedad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XIII.- Promover la inclusión en la currícula de todos los niveles escolares de educación básica el tema de la discapacidad;

XIV.- Incrementar progresivamente la contratación de personal especializado para garantizar la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XV.- Contar con un departamento especializado para la atención de niñas, niños y adolescentes que se avoque al seguimiento y evaluación de las niñas, niños y adolescentes que muestren cualidades intelectuales por encima de la media;

XVI.- Fortalecer los planes y programas de las escuelas normales superiores de educación en cuanto a conocimientos y estrategias didácticas para la atención educativa de necesidades especiales, tales como el maltrato infantil, discapacidad, personas con VIH/Sida, sexualidad, entre otros;

XVII.- Permitir la inscripción de niñas, niños y adolescentes en los cursos académicos que les corresponda, conforme a su edad y a los resultados de una evaluación exploratoria



sobre conocimientos académicos, aunque no cuenten con el acta de nacimiento del Registro Civil, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido al artículo 46 de la presente Ley, y

XVIII.- Priorizar el combate a la deserción escolar con la inversión en investigación interdisciplinaria sobre el tema y la implementación de acciones y estrategias efectivas que resulten de dicha investigación.

Artículo 84.- La Secretaría de Educación garantizará que el enfoque de la educación intercultural bilingüe se encuentre incluido en todos los planes y programas de educación básica que se imparta en el Estado.

Artículo 85.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a una educación sexual integral, científica, laica y humanista. Para garantizar efectivamente el derecho a la educación sexual de niñas, niños y adolescentes, la Secretaría de Educación deberá:

I.- Conformar un grupo multidisciplinario de expertos que fungirán como asesores;

II.- Sensibilizar y capacitar al personal docente de todos los niveles escolares. Dicha capacitación deberá ser realizada por personal experto en la materia;

III.- Promover entre los padres de familia de todos los niveles educativos, la importancia del ejercicio responsable de la sexualidad;

IV.- Crear programas de formación de padres para dotarlos de los conocimientos y capacidades para brindar educación sexual a sus hijos en el núcleo familiar, y

V.- Promover la inclusión en los programas de todos los niveles escolares, el tema de la sexualidad.



Artículo 86.- Las instituciones que realicen trabajo en materia educativa deberán conformar un grupo interinstitucional para diseñar propuestas en materia de educación sexual, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 87.- La Secretaría de Educación con la asesoría del Organismo, incluirá en los contenidos programáticos de la educación primaria, los temas y actividades que se requieran para que niñas, niños y adolescentes, sus padres, madres, tutores y educadores tengan el conocimiento pleno de una sexualidad integral enriquecedora de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, así como la responsabilidad que su ejercicio implica.

Sección Décima Cuarta

Derecho al Descanso y al Juego

Artículo 88.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 89.- Se considera trabajo del adolescente, el realizado por quienes tienen catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que cuenten con una remuneración; en caso de no tener ésta, se les denominará ocupación de adolescentes. En ambos casos se requerirá la autorización de los padres o tutores, según sea el caso, y del Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, la cual será otorgada siempre que no entorpezca su educación o sea nocivo para su salud o desarrollo.

Queda prohibida toda relación de trabajo entre un empleador y las niñas, niños y adolescentes que sean menores de catorce años de edad, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley penal sancionará como delito grave la utilización del trabajo de niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad, así como la de los adolescentes mayores



de catorce años, cuando sus condiciones laborales no se ajusten a las leyes en la materia.

Artículo 90.- La remuneración que los adolescentes que trabajan tienen derecho a recibir, será la misma que perciban los trabajadores de igual categoría, así como a la seguridad social obligatoria en cuanto a las prestaciones de salud. El empleador deberá otorgar toda clase de facilidades que hagan compatible su trabajo con la asistencia regular a la escuela.

Artículo 91.- El DIF y las instancias municipales similares, para erradicar la utilización ilegal del trabajo de niñas, niños y adolescentes, deberán:

I.- Elaborar estadísticas de la población de niñas y niños que se ocupan, en contravención a las leyes laborales, identificando los municipios en los que el fenómeno se presente de manera más frecuente;

II.- Verificar las condiciones laborales de los adolescentes trabajadores en coordinación con el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán;

III.- En caso de que niñas, niños y adolescentes menores de catorce años estén ocupando un empleo, cargo o comisión; o bien, exista una violación a las condiciones laborales en contra de los adolescentes ocupados o trabajadores; se procederá a levantar un acta circunstanciada a fin de que el Servicio Nacional de Empleo, Yucatán, aplique en su caso, la sanción en términos de la Ley Federal del Trabajo. Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años que se ubiquen en este supuesto serán remitidos a la Procuraduría para la elaboración de un estudio socioeconómico, quien dictará las medidas para su protección, en su caso;

IV.- Asesorar a los padres de familia, tutores y empleadores, sobre las condiciones que debe revestir la ocupación de los adolescentes en un centro de trabajo;

V.- Prevenir a padres, madres, tutores y empleadores sobre las condiciones ilegales de contratar a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años y las sanciones



administrativas y penales;

VI.- Implementar programas de atención familiar, prevención de violencia, abuso y maltrato, y en general acciones en defensa de los derechos de los adolescentes que desempeñen un trabajo familiar no remunerado, a fin de evitar cualquier abuso físico o emocional en el ejercicio de su actividad laboral por parte del padre, madre, tutor o cualquier familiar;

VII.- Ofrecer a las familias de las niñas, niños y adolescentes, trabajos alternativos para resarcir la falta de ingresos por el trabajo de aquéllos, donde podrán incluirse becas educativas, apoyos alimentarios y trabajos temporales o permanentes para otros miembros de la familia, y

VIII.- Implementar un programa para identificar y separar, en su caso, a las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de las personas que los obligan a trabajar, y promover a través de la Procuraduría las acciones conducentes para exigir la responsabilidad administrativa, civil o penal, en su caso, de las personas que sean responsables de la utilización del trabajo de niñas, niños y adolescentes, en contravención a las leyes aplicables.

Artículo 92.- La Secretaría de Educación implementará programas de capacitación y talleres dirigidos a los adolescentes ocupados o trabajadores, en especial para quienes laboran en la calle en actividades económicas informales, consideradas de alto riesgo e insalubres, con el fin de encauzarlos al empleo formal y evitar su explotación.

Artículo 93.- El DIF, para el cumplimiento del derecho al descanso de niñas, niños y adolescentes, deberá:

I.- Realizar campañas de difusión sobre la importancia del juego y el descanso en el desarrollo infantil;



II.- Desarrollar programas permanentes de actividades lúdicas y culturales en zonas marginadas;

III.- Promover ante las autoridades competentes la creación de áreas de juego en las zonas habitacionales que carezcan de éstas, así como en aquellas previstas para la expansión urbana y la creación de nuevos fraccionamientos;

IV.- Difundir información y materiales que sean de interés social y cultural, y gestionar ante las autoridades competentes se supriman en horarios de clasificación A, aquéllos que promuevan la violencia, hagan apología del delito y la ausencia de valores;

V.- Coordinarse con las autoridades competentes a fin de que se cumplan con las disposiciones de seguridad, salubridad, clasificación de espectáculos, en lugares de acceso públicos;

VI.- Gestionar ante las autoridades competentes una mayor vigilancia que garantice la seguridad de las niñas, niños y adolescentes en áreas públicas de juego, y

VII.- Desarrollar espacios públicos destinados a la recreación y el juego de adolescentes, con el equipamiento y medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 94.- La Secretaría de Educación diseñará, en coordinación con las autoridades municipales, un programa para la realización de actividades extraescolares con estudiantes de educación básica que promuevan el desarrollo integral de éstos, y considere la práctica de juegos tradicionales mayas.



Sección Décima Quinta

Derecho a la Libertad de Pensamiento y a Participar

Artículo 95.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento y conciencia, de reunión y asociación, al libre ejercicio religioso o la abstención del mismo.

Artículo 96.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye el derecho a externar sus opiniones y a ser informados, ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro.

Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir, emitir información e ideas que favorezcan su desarrollo, ya sea oral y escrito en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos de acuerdo a su edad y madurez.

Artículo 97.- El derecho a expresar opinión implica que se garantice la existencia de medios a través de los cuáles los niños, niñas y adolescentes puedan externar su parecer respecto de:

I.- Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, y

II.- Los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

Artículo 98.- La Secretaría de Educación incluirá en los contenidos programáticos de la educación obligatoria, bajo la supervisión del Organismo, la capacitación adecuada para que niñas, niños y adolescentes, sus padres, madres, tutores y educadores tengan el conocimiento pleno del alcance de los derechos a que se refiere el presente capítulo, así como de las responsabilidades que implica su ejercicio.



Artículo 99.- Las instituciones públicas del Estado y los municipios garantizarán el derecho de acceso a la información a niñas, niños y adolescentes sin establecer limitación alguna por interés genérico.

Artículo 100.- Las leyes reconocerán los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el presente capítulo y sus consecuencias en la relación con sus ascendientes, eliminando cualquier justificación para la represión de tales derechos.

Artículo 101.- Las leyes establecerán como obligatoria la participación de la población infantil y adolescentes en los programas que establezcan políticas públicas dirigidos a dicha población.

Artículo 102.- El DIF coordinará un Sistema de Información y Vinculación en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo las siguientes condiciones:

- I.- Será creado y operado con amplia representatividad de niñas, niños y adolescentes;
- II.- Contará con información clara, apropiada en fondo y forma para que pueda ser utilizada por la población niñas, niños y adolescentes;
- III.- Permitirá su acceso a todo interesado;
- IV.- Contendrá información sobre las opciones de participación de niñas, niños y adolescentes en toda la entidad, así como los resultados de los programas establecidos o que se establezcan en el tema;
- V.- Incluirá los análisis realizados o que se realicen de las experiencias exitosas de participación de niñas, niños y adolescentes, basados tanto en el logro de objetivos, como en la capacidad de incluirlos en su estructura de operación, y
- VI.- Será un espacio donde las niñas, niños y adolescentes puedan demandar el cumplimiento de sus derechos.



Artículo 103.- La Secretaría de Educación implementará Consejos Municipales, en los que las niñas, niños y adolescentes tengan un espacio de expresión y se les impartan temas adicionales que permitan su desarrollo integral.

Artículo 104.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, verificará los contenidos que difundan los diversos medios de comunicación, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal.

Sección Décima Sexta

Derecho al Debido Proceso en caso de la Comisión de Conductas Tipificadas como Delitos en las normas Penales y de Infracciones Administrativas

Artículo 105.- Las niñas, niños y adolescentes deben estar protegidos de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos fundamentales. Los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las normas penales, tendrán derecho a ser tratados con la dignidad inherente a toda persona. La autoridad garantizará en todo momento el derecho al debido proceso, conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados suscritos por nuestro país.

Artículo 106.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se garantizará a las niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

I.- No ser sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

II.- No ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías constitucionales y las establecidas en la Ley Federal.



En ningún caso procederá la privación de libertad cuando se trate de niñas o niños menores de catorce años de edad. No se podrá privar de la libertad a un adolescente solo por el hecho de estar en situación de abandono o de calle.

III.- Los adolescentes que sean privados legalmente de su libertad, deberán ser tratados respetando sus derechos humanos, con la dignidad inherente a toda persona, así como tener derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;

IV.- Los adolescentes que infrinjan las normas administrativas se sujetarán a la competencia de las instituciones especializadas que para tal efecto se creen, las cuales deberán brindar asistencia sin que se le desvincule de su familia o se le prive de su libertad, y

V.- Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos deberán expedir los reglamentos municipales, implementar políticas públicas, brindar capacitación a su personal, y crear espacios adecuados que garanticen los derechos de las niñas, niños y adolescentes relacionados en el presente Capítulo.

TÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA LEY

CAPÍTULO I De las Autoridades Responsables

Artículo 108.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos tendrán la obligación de procurar efectivamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cabal cumplimiento



de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en la presente Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Para tal efecto, los organismos de control interno se ocuparán exclusivamente de dicha procuración, con funciones de autoridad y personal especializado.

Artículo 109.- El personal de los organismos a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los servidores públicos den cumplimiento a lo establecido en esta Ley, a fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

II.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo, para fincar la responsabilidad que en derecho corresponda a los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por esta Ley;

III.- Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos en que exista la probable constitución de un delito, coadyuvando en la averiguación previa;

IV.- Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley, y

V.- Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 110.- Son obligaciones de las autoridades encargadas del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

I.- Otorgar capacitación y actualización a su personal de conformidad con las disposiciones y los contenidos de la presente Ley;



II.- Establecer acciones conducentes a proporcionar la asistencia necesaria a personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como la supervisión proactiva del cumplimiento de sus obligaciones, generando estadísticas sobre la materia;

III.- Colaborar en la elaboración del diseño del Programa Estatal;

IV.- Elaborar estadísticas sobre el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, mismas que serán enviadas anualmente al Organismo;

V.- Denunciar a la brevedad posible, la existencia de la probable violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

VI.- Las demás establecidos en las leyes.

Las autoridades a que se refiere este artículo, deberán contar con las condiciones laborales idóneas y recibirán la atención especial que requieran para solucionar los conflictos personales que pudieran generarles sus funciones.

Artículo 111.- Los Ayuntamientos deberán en uso de sus facultades reglamentarias, expedir normas e implementar políticas públicas tomando en cuenta la situación particular de las niñas, niños y adolescentes dentro de su circunscripción.

En la medida de sus posibilidades podrá establecer un organismo que deberá:

I.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;



II.- Elaborar, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III.- Proporcionar al Organismo la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Promover la participación de los sectores público, social y privado, en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

V.- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112.- El Organismo especializado, se encargará de la vigilancia del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y contará con un Consejo Consultivo de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades a favor de este grupo, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dar seguimiento al desarrollo de las políticas públicas destinadas a lograr mejores condiciones de vida para niñas, niños y adolescentes en una interacción permanente con las autoridades de todos los niveles de gobierno;

II.- Elaborar estadísticas anualmente sobre el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y proporcionar dicha información al titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante cuadros comparativos que acrediten un avance en la materia;

III.- Definir las medidas adecuadas para prevenir las condiciones que garanticen la seguridad de niñas, niños y adolescentes en caso de desastres naturales;



IV.- Formular y actualizar anualmente indicadores sobre el consumo de sustancias adictivas de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, y revisar los resultados de los programas instituidos para su combate;

V.- Coadyuvar en la elaboración de censos municipales que permitan conocer el número de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y promover la creación de centros especiales de educación y de atención médica necesarios;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII.- Las demás atribuciones establecidas en esta Ley, y otros ordenamientos aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Organismo garantizará la participación de niñas, niños y adolescentes, en particular de quienes resulten designados como integrantes del parlamento infantil en los ámbitos federal y estatal.

Artículo 113.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, coadyuvará en la aplicación de la presente Ley, estableciendo como prioridad la protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades Administrativas y de las Sanciones

Artículo 114.- Será causa de responsabilidad administrativa de las autoridades responsables, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, por las siguientes acciones u omisiones:



I.- Designar a personas para conducir instituciones de atención o procuración a los derechos de niñas, niños o adolescentes sin que dichas personas tengan la preparación y experiencia adecuada;

II.- Aceptar los cargos a que se refiere la fracción anterior, sin contar con los elementos señalados en la misma;

III.- No generar los datos estadísticos a que se refiere la presente Ley;

IV.- No colaborar en la elaboración del Programa Estatal o con el Organismo, quienes estén obligados a ello;

V.- Omitir la denuncia de las probables violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes que conozcan en el ejercicio de sus funciones;

VI.- Transgredir el artículo 33 de esta Ley, y

VII.- No perseguir con la mayor eficacia, la responsabilidad que corresponda por la infracción de la presente Ley o por dejar de imponer las sanciones previstas para los infractores.

Se considerará una falta grave para los efectos de la responsabilidad administrativa, el que los recursos presupuestales que deben destinarse a la promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo 13 fracción I de la presente Ley se utilicen para promover acciones gubernamentales o la personalidad de los funcionarios encargados de la atención de la niñez.

Artículo 115.- La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere el artículo que antecede será pública y deberá ser ejercida mediante denuncia ante la autoridad que



corresponda, el cual deberá resolver cada denuncia en un plazo máximo de dos meses.

En caso de acreditarse la causa de responsabilidad, y de que la acción u omisión comprobada haya causado perjuicios a un núcleo poblacional o hubiere resultado en la pérdida de la vida o de afectaciones físicas o psíquicas irreparables para niñas, niños o adolescentes, entre las sanciones que se establezcan para los responsables, invariablemente, se impondrá la de separación del cargo y la inhabilitación definitiva para ocupar otro en la administración pública.

Artículo 116.- Las infracciones a las obligaciones que la presente Ley impone a particulares, serán sancionadas por la Procuraduría, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.

Artículo 117.- En los casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior. Se entiende por reincidencia el hecho de que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 118.- La Procuraduría conocerá de las denuncias por transgresiones a la presente Ley por parte de particulares y, para imponer alguna sanción a los infractores, deberá desahogar el siguiente procedimiento:

I.- Recibirá la denuncia correspondiente y abrirá un expediente de investigación, el cual deberá sustanciarse en un plazo no mayor a quince días, mismo que podrá prorrogarse sólo por resolución que se funde y motive en el interés superior de niñas, niños y adolescentes. En la investigación se podrán realizar todo tipo de indagaciones para conocer los casos, incluyendo la práctica de exámenes médicos, psicológicos, entrevistas y estudios socio-económicos;



II.- Una vez concluida la indagatoria, se citará al probable infractor, a fin de que en un plazo de tres días hábiles, comparezca a una audiencia, asistido de un defensor, si así lo desea, ante el Procurador o el funcionario que éste designe. En dicha audiencia, se informará las transgresiones a la ley que se le atribuyen, y se le permitirá argumentar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime conducentes, dentro de un plazo no mayor a tres días;

III.- Para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el probable infractor y aquellas que el Procurador determine como conducentes en atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se concederá un término que no exceda de cinco días hábiles;

IV.- Una vez desahogadas las pruebas o transcurrido el término fijado para ello, en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles se escuchará a las partes para la emisión verbal de sus alegatos;

V.- La resolución se dará a conocer en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la audiencia de alegatos, y

VI.- En todo lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Artículo 119.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base en lo siguiente:

I.- Las actas levantadas por la autoridad;

II.- Las indagaciones realizadas por la autoridad respectiva;



III.- Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes, o

IV.- Cualquier otra circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 120.- Para la determinación de las sanciones, la autoridad respectiva se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- El carácter intencional de la infracción;
- III.- La situación de reincidencia, y
- IV.- La condición socioeconómica del infractor.

CAPÍTULO III

Del Recurso Administrativo

Artículo 121.- Contra las resoluciones que impongan sanciones con fundamento en las disposiciones de esta Ley o en otras derivadas de ella, podrá interponerse el Juicio previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo deberá crear el organismo a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado y los Cabildos municipales, deberán concluir una revisión integral a toda la legislación relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes y, dentro del marco de sus respectivas competencias, expedir las leyes y reglamentos que complementen las disposiciones de la presente Ley, en un término que no exceda de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las disposiciones contenidas en esta Ley que tiendan a revertir condiciones de desigualdad social que afecten a niñas, niños y adolescentes, deberán revisarse cada tres años para determinar la conveniencia de su preservación o para modificarlas en función de lograr adecuadamente sus fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Por esta única ocasión el Programa Estatal, deberá ser elaborado en un término máximo de seis meses a partir de la creación del Organismo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO EFRAÍN ERNESTO AGUILAR GÓNGORA.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DÍA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**